Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1122

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la carretera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Cambita, Km. 4, casa 19, barrio El Fondo, paraje Cambita Sterling, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Defensa Publica, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00115, de fecha seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00115, de fecha 6 de mayo de 2024, mediante la cual declaró culpable al justiciable [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de robo asalariado, en perjuicio de la entidad comercial Grupo Ramos, S. A., representado por [redacted], en consecuencia, fue condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Ordenó que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un teléfono celular marca Samsung, de color blanco y la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD$8,000.00) depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República Dominicana. Fue ratificada la validez, en cuanto a la forma, de la constitución en actor civil realizada por la entidad comercial Grupo Ramos, S. A., representado por [redacted], en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque fue ejercida conforme

a la ley; y en cuanto al fondo, condenó a dicho imputado al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos por esta, a consecuencia del accionar del imputado.

1.3. Que mediante resolución núm. 01-022-2025-SRES-01322, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 2 de septiembre de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de la parte recurrida, además de la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 14 de marzo del

año 2025 por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00016, de fecha 22 de enero del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor del imputado* [redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por la Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por Lcdo. [redacted], actuando en representación de Entidad Comercial Grupo Ramos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos el rechazo del presente recurso de casación y que se confirme la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 22 de enero de 2025*.

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en*

todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], *en virtud de que se observa que ninguno de los vicios vertidos en el recurso de casación se corresponde con lo acordado*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por*

> *inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (arts. 24, 426.3 CPP)*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como puede verificarse en la decisión de la corte, los jueces que evaluaron nuestras consideraciones sobre la sentencia impugnada, no dieron respuesta detallada y precisa de cada reclamo del recurrente, más bien se limitaron a establecer de una serie de consideraciones generalizadas sobre la estructura de la sentencia impugnada y la facultad que ostentan los jueces de juicio para tomar la decisión a la que llegaron, no refiriéndose la corte a las cuestiones que en concreto le fueron planteadas. Que aun cuando dicho reclamo se trascribe en la sentencia de marras, no es esto en ningún modo indicativo de que fuera tomado en consideración, pues para emitir su dictamen, la corte debió establecer los fundamentos que le condujeron hacia el mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *En el sentido alegado, una vez realizado el examen y estudio de la decisión recurrida, considera la Corte, al ponderar y revisar minuciosamente cada prueba incorporada al debate*

en juicio y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, con los cuales de inicio estamos contestes, que el Tribunal a quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas a cargo sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, y en uso de la sana crítica, estableciendo sobre los testigos de la acusación, señores [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *que fueron valorados positivamente por dichas juzgadoras del juicio al considerarlos idóneos y creíbles por presentar sus declaraciones sin ambigüedades ni contradicciones; habiendo indicado además en su decisión, que luego del análisis de las indicadas pruebas testimoniales, aportadas por el órgano acusador, se verifica que coordinan armónica y conjuntamente con las pruebas documentales, puesto que, sin lugar a duda razonable, demuestran responsabilidad penal del justiciable* [redacted], *lo que pudo ser corroborado con la certeza del contenido de éstas. De ahí que fue comprobada acciones delictivas por parte del imputado, conforme se puede apreciar en las páginas 16 hasta la 20 de dicha decisión. En este punto, cabe señalar por la alzada, opuesto a lo que arguye el recurrente, que los jueces de juicio, al valorar las pruebas, sí se verifica que realizaron un ejercicio de valoración probatoria ajustada al derecho y como consecuencia de su poder soberano y discrecional a partir de su contacto directo con las sometidas al contradictorio*

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

por medio a la inmediación en juicio, sin que se aprecie desnaturalización. La Corte advierte, del examen de las pruebas a cargo discutidas en juicio, que se corroboran unas con otras, y que además se desprende el señalamiento, sin lugar a duda, del ciudadano encartado quien en su condición de empleado de la compañía Grupo Ramos le sustrae varias mercancías momento en que realizaba, en un camión de la empresa, la ruta Haina-Bonao como chofer del mismo. Por lo que la alzada entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, obviando la parte recurrente que los juzgadores de primer grado realizaron una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio e inmediación, como claramente figura en la decisión, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted] y, en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como consta en el dispositivo, y de conformidad con los hechos probados como figura en las páginas 20 y 21 de la decisión atacada. De modo, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de alzada consideramos que las mismas les permitieron a los jueces de juicio establecer y fijar los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada; no advirtiéndose

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

ningún vicio como se alegara, habiendo establecido los jueces de fondo las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hicieron constar en su decisión; así como las demás pruebas documentales y materiales a las cuales se les otorgó valor probatorio, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado por los testigos y siendo corroborada su participación con las pruebas documentales aportadas y discutidas en plenario; apreciando la corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo "que de la actividad probatoria producida con todas las garantías procesales, consideradas a cargo y de donde se deduce la culpabilidad del procesado por reflexiones basadas en la sana crítica, quedando establecido que el imputado es penalmente responsable de robo asalariado, quien evidentemente tenía pleno dominio del hecho comprobado por éste órgano decisor, donde su participación se deduce por razones lógicas derivadas de un análisis minucioso de las pruebas testimoniales y documentales que le identifica claramente como el autor del ilícito pena del que fue objeto la víctima. Que haciendo una valoración armónica y conjunta de las pruebas ha quedado comprobado ante este tribunal que las mismas son claras y precisas capaces de destruir la presunción de inocencia a favor del imputado por lo que queda comprometida su responsabilidad penal el

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

acto por el cual se le juzga". Por lo que, al haber actuado así, realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de justicia: Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras; de igual modo sostiene la alta Corte que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa. Por lo que esta Alzada, después de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión, coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideramos que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que entiende procedente rechazar dichos alegatos del recurso por infundados, en razón de que se verifica perfectamente que el Tribunal a quo apreció y valoró de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte plenamente esta alzada. Que en ese mismo sentido es de considerar que dentro del poder soberano de que gozan los jueces a cargo de quienes está el conocimiento del fondo del

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

asunto, está la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación y valoración probatoria incorporada al debate, las circunstancias de la causa y todas las situaciones de donde puedan inferir el grado de responsabilidad o culpabilidad del ciudadano imputado, apreciando la Corte que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, explicando el tribunal la ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal del imputado, la calificación del mismo mediante la cual se impuso la pena al encartado que consideramos justa y proporcional, explicando de manera razonada y en uso de la sana crítica las pruebas que lo llevaron a la fijación y comprobación del hecho imputado. Que también alega el recurrente en su segundo medio la violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República argumentando que tal y como se establece en la norma fundamental del Estado, donde se constitucionaliza el carácter reformador de las penas privativas de libertad, al establecer en su artículo 40, numeral 16 que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y podrán consistir en trabajos forzados". Que de lo antes visto se infiere que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Que, en ese mismo sentido, nuestra normativa Procesal Penal contiene en su artículo 339 un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que la pena cumpla con el fin

constitucionalmente establecido: la regeneración del procesado y su posterior reinserción a la sociedad. Lo que significa que al momento de dictar sentencia los jueces no se encuentran en una actividad lineal en el que pueden pasar de los hechos probados a la decisión, más bien lo que prevé nuestra norma procesal es que la manera en la que el juez determina la pena, es haciendo un razonamiento en torno al referido artículo tomando en cuenta, no alguno de los elementos del precitado artículo, sino todos ellos y una vez evaluados poner de manifiesto lo que su soberana apreciación le indique como justo y útil para lograr los fines propuestos con respecto a las penas. Que esta Sala, contrario a dichos alegatos, del examen y estudio de la sentencia recurrida ha podido comprobar la fidelidad de la decisión tomada con la ley y la Constitución, al haber establecido el tribunal de juicio en cuanto a la pena aplicable: "Que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general. En ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción mayor señalada de tres (3) a diez (10) años, entendemos equitativo aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión considerada como una pena justa y que al momento de su cumplimiento el justiciable podrá reinsertarse a la sociedad como hombre de bien." Entendiendo la Alzada que al así decidir se ajustó al

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

derecho y al marco legal punitivo establecido, al entender la pena impuesta como la proporcional y equitativa a los hechos que fueron probados en el juicio, evidenciándose de esa manera, que las juezas del Tribunal a quo lo hicieron en acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que fija los criterios de la determinación de la pena, y del artículo 40.16 de la Constitución que establece cual es la finalidad de la pena, que no es más que la reeducación y reinserción a la sociedad del condenado, una vez cumplida la pena impuesta, como un ente de bien, de correcto accionar y sano convivir, productivo y que contribuya con el positivo desarrollo social; estableciendo la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, sobre los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código procesal penal, que no son limitativos en su contenido y que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo tanto, hemos comprobado que no existe ninguna violación o vicio por errónea aplicación de la ley y la Constitución, como refiere en sus argumentos el recurrente, ya que del análisis general de la sentencia, se comprueba que fueron observadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo que respecta a la parte de culpabilidad y sancionadora y que realmente se correspondía con los hechos juzgados, probados y retenidos en contra del procesado, al cual se le impone una pena que se encuentra dentro de los parámetros que fijan las normas penales que se probaran violadas, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el proceso penal. En tal sentido se ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando refiere que: "El hecho de

que el Juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable." Siendo de criterio esta Corte que procede el rechazo del segundo motivo del recurso por carecer de fundamento. Que así las cosas, esta alzada entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado la presunción de inocencia que amparaba al encartado quedó destruida con apego a los dictámenes de las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la especie, lo cual justifica la parte dispositiva de su decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente, [redacted], imputado, alega que los jueces de la Corte de Apelación no respondieron de manera detallada y precisa a los reclamos planteados en el recurso, limitándose a formular consideraciones

generales sobre la sentencia impugnada y la facultad de los jueces de juicio, sin fundamentar en concreto las razones de su decisión. Refiere además que, aunque el reclamo fue transcrito en la sentencia, ello no demuestra que realmente fuera ponderado, ya que la corte debió motivar los fundamentos que la condujeron a su dictamen.

4.2. Frente al cuestionamiento formulado, corresponde examinar la labor realizada por la corte respecto de las quejas invocadas en apelación por el imputado, constatándose que, en el análisis de los medios planteados, la Corte *a quo* complementó su decisión mediante una motivación por remisión a los fundamentos de la sentencia impugnada, agregando sus propias consideraciones y comprobaciones. Al referirse a la valoración de las pruebas, precisó haber constatado que el tribunal de primer grado actuó conforme a las reglas las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, los jueces de la corte hicieron alusión a los testigos de la acusación, señores [redacted], los cuales fueron valorados positivamente por las

juzgadoras del tribunal de juicio, quienes consideraron sus relatos idóneos y creíbles por presentar sus declaraciones sin ambigüedades ni contradicciones, así como su corroboración con las pruebas documentales, en virtud de las cuales quedó demostrada, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable [redacted]. La corte comprobó que los jueces de juicio realizaron un ejercicio de valoración probatoria ajustado al derecho, del que no apreció desnaturalización.

4.4. La corte comprobó que, del examen de las pruebas a cargo discutidas en juicio, además de que se corroboran unas con otras, de las mismas se desprende el señalamiento, sin lugar a duda, del imputado [redacted] quien en su condición de empleado de la compañía Grupo Ramos sustrajo varias mercancías momento en que realizaba, en un camión de la empresa, la ruta Haina-Bonao como chofer del mismo, por lo que consideró correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, dando su justo valor probatorio a cada uno, verificando dicha alzada que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una

correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted].

4.5. En la especie resulta pertinente, para un mayor esclarecimiento de lo decidido, hacer alusión al ejercicio valorativo del tribunal de inmediación donde deja plasmado que existe un contrato de trabajo suscrito entre Grupo Ramos y [redacted], de fecha 23 de noviembre de 2021, del cual se desprende que la referida empresa contrató los servicios del señor [redacted], en calidad de chofer II en el Departamento de Logística, con un salario de doce mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD$12,375.00), de donde se verifica de manera fehaciente la relación laboral existente entre las partes[1].

4.6. Igualmente se verifica que, el tribunal de primer grado prosiguió precisando que, al valorar la prueba consistente en el reporte de monitoreo del vehículo identificado con ficha F-153 de la flota de Grupo Ramos, se constató que, entre las 02:27:12 y las 03:25:02 del

[1] Véase numeral 11, página 15, sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00115, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 mayo de 2024.

miércoles 13 de abril de 2022, el dispositivo emitió trescientas setenta y tres (373) transmisiones consecutivas enlazadas a la celda número 13203595, ubicada en la latitud 19.244034 y longitud 70.542896, conforme a la base de datos Open Cell_id. Dichas transmisiones reflejaron idéntica intensidad de señal (RSST), lo que permitió concluir que el vehículo permaneció detenido en ese lugar durante dicho lapso. Posteriormente, el monitoreo evidenció que a las 03:25:02 inició el retorno desde La Vega Vieja, concluyendo con el apagado del motor a las 05:16:05 del mismo día. El recorrido de regreso solo pudo establecerse mediante la conexión sucesiva a distintas celdas, dado que el sistema GPS continuaba bloqueado. Este medio probatorio, corroborado con otras evidencias, permitió demostrar la ruta efectivamente seguida por el imputado [redacted], la cual resultó totalmente distinta a la narrada por él en su defensa y a la trazada por la empresa, vinculándolo directamente con los hechos que se le imputan.[2]

4.7. A lo ya señalado, se suman las declaraciones del testigo de cargo [redacted], quien relató que los hechos -robo siendo asalariado- iniciaron en la noche del 12 de abril de 2022 y

[2] Ídem 13, página 16.

culminaron en la madrugada del día 13. A partir de esos eventos se abrió una investigación, y la empresa Grupo Ramos se percató de lo ocurrido cuando perdió la señal de GPS del camión asignado al imputado. El departamento de seguridad intentó comunicarse con él sin obtener respuesta, hasta que finalmente este regresó al centro de distribución de Haina alegando que había sido víctima de un robo. Fue entonces cuando la compañía comprobó la falta de parte de la mercancía destinada a Bonao, camión que nunca llegó a su destino. El tribunal otorgó plena validez a este testimonio por considerarlo coherente, persistente y objetivo a lo largo del proceso.

4.8. Asimismo, el testigo [redacted] explicó que todas las unidades de transporte cuentan con monitoreo GPS, y que en este caso el sistema indicaba que el vehículo se había detenido cerca de Villa Altagracia, aunque al verificar físicamente no había ningún camión en el lugar. El testigo relató que el imputado regresó a la empresa con una actitud inusual de tranquilidad, lo cual resultaba incompatible con su alegato de secuestro. Señaló también que el imputado, pese a decir que le cubrieron el rostro, describió con precisión lugares y detalles, lo que resultaba contradictorio. Agregó que el GPS había sido manipulado para bloquear la señal, y que los registros demostraban que el camión

nunca se detuvo realmente, sino que se movía lentamente, lo que permitió la sustracción de la mercancía.

4.9. De igual forma, precisó que el vehículo transportaba más de 900 mil pesos en mercancías de marcas reconocidas, colocadas estratégicamente al final por razones logísticas, lo que hacía poco verosímil que supuestos delincuentes bajaran toda la carga para luego reordenarla. Llamó la atención, además, que el imputado no presentara ninguna lesión pese a su alegada retención violenta, y que nunca llegara a Bonao, incumpliendo con el procedimiento de entrega establecido mediante el "conduce" que detalla origen, destino y cantidad de mercancía. En conclusión, su testimonio permitió reconstruir los hechos con precisión, lógica y coherencia, evidenciando inconsistencias en la versión del imputado.

4.10. De este examen concluyó el tribunal de inmediación que dichas pruebas eran idóneas, coherentes y se corroboraban entre sí, destruyendo la presunción de inocencia del imputado, valoración que, a su vez, fue confirmada y ratificada por los jueces de la Corte de Apelación.

4.11. Finalmente, sobre el argumento de violación a los artículos

339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución en la determinación de la pena, la Corte *a qua* puntualizó que el tribunal de primer grado valoró los criterios pertinentes y que la sanción de cinco años impuesta resultaba proporcional y ajustada al marco legal. Con ello, descartó que existiera falta de motivación en ese aspecto, al indicar lo siguiente: "[…] los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general. En ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción mayor señalada de tres (3) a diez (10) años, entendemos equitativo aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión considerada como una pena justa y que al momento de su cumplimiento el justiciable podrá reinsertarse a la sociedad como hombre de bien." Entendiendo la Corte *a qua* que lo decidido por el tribunal de juicio se ajustó al derecho y al marco legal punitivo establecido, al estimar la pena impuesta como proporcional y equitativa a los hechos que fueron probados, evidenciándose de esa manera, que las juezas del Tribunal *a quo* hicieron acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que fija los criterios de la determinación de la pena, y del artículo 40.16 de la Constitución que

establece cual es la finalidad de la pena, que no es más que la reeducación y reinserción a la sociedad del condenado, una vez cumplida la pena impuesta, como un ente de bien, de correcto accionar y sano convivir, productivo y que contribuya con el positivo desarrollo social; estableciendo la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, sobre los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código procesal penal, que no son limitativos en su contenido y que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3]

4.12. En virtud de lo precisado en los párrafos que anteceden, esta Sala estima que no asiste razón a la parte impugnante al sostener que la Corte de Apelación no ponderó debidamente los medios recursivos invocados. De una lectura integral y detenida de la sentencia recurrida, se constata que los jueces de la Corte *a qua* motivaron su decisión de manera suficiente, lógica y jurídicamente coherente, respondiendo puntualmente a cada uno de los alegatos planteados por la parte apelante, conforme al principio de tutela judicial efectiva. En efecto, como se ha expuesto anteriormente (*ut supra*), la sentencia impugnada

[3] Véase numeral 13, página 16 de la sentencia impugnada.

desarrolla una valoración explícita de los argumentos recursivos, descartándolos con base en fundamentos fácticos y jurídicos claros, lo cual desvirtúa la alegada falta de motivación. De este modo, se verifica que la corte ha cumplido con su obligación de resolver los puntos propuestos, evidenciando que no se incurrió en omisión alguna que vicie el fallo impugnado. Por consiguiente, al comprobarse que el tribunal de apelación sí conoció, analizó y respondió debidamente los medios recursivos planteados, resulta improcedente la crítica formulada por la parte recurrente.

4.13. Vale señalar, que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[4], como ocurrió en este caso.

[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.14. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.15. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]